

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, disponián que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 15 de Junio.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 251.

ELECCIONES.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 13 del que rige comunica á este Gobierno los acuerdos siguientes:

«En la protesta producida contra la validez de las elecciones municipales de Lomas por D. Damián Quintas, Agliberto Herrera y otros varios, reproduciendo y afirmando las que formalizaron ante la mesa electoral D. Malaquías de Prado y ante la Junta de escrutinio D. Práxedes San Martín, fundándose en tumultos, amenazas, coacciones y otros actos obstativos de la libertad de los electores en la emisión de sus sufragios y desmentidas como inexactas por diferentes electores en escrito de 27 de Mayo retropróximo; y Considerando que destituidas las alegaciones de prueba bastante para justificar la comisión de los hechos denunciados, es procedente reservar á los que recurren el ejercicio de la acción pública ante los Tribunales ordinarios si conceptuaron que en el procedimiento criminal podían acreditarlos cumplidamente; y Considerando, por tanto, que no hay fundamento alguno que sea suficiente por su fuerza y

eficacia probatoria para anular los actos electorales realizados; la Comisión, en sesión de este día, acordó aprobar las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Lomas, notificando esta resolución á los apelantes, por si quieren recurrir al Ministerio en el término de diez días, é insertándola en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

«Protestadas, ante la mesa electoral y Junta de escrutinio, las elecciones últimamente verificadas en San Martín de los Herreros para la renovación bienal de Concejales por el candidato proclamado D. Pedro Robledo, fundándose en las coacciones, abusos y arbitrariedades de hecho que se dicen cometidas por el Juez municipal en la persona del elector Julian Agustín Terán y de otros, cuya protesta reprodujeron los electores Pablo Robledo y Fernando Polanco, agregando que el funcionario aludido allanó las moradas de algunos vecinos y que se instruye procedimiento criminal por los precitados abusos: Vistas las informaciones testificales practicadas ante la Alcaldía, en las cuales varios deponen, afirmando la veracidad de los hechos á propuesta de los recurrentes, y la que, á instancia de los electores Don Eugenio Gil y dos más, se formalizó, deponiendo otros testigos en sentido contrario; y Considerando que, según se estatuye por las Reales órdenes de 29 de Febrero, 18 de Septiembre de 1888 y 26 de Junio de 1890, es atribución exclusiva de los Juzgados de primera instancia la práctica de las informaciones testificales para acreditar hechos en mate-

ria de elecciones, y por tanto, no revisten caracter alguno probatorio las que se verifiquen en otra forma: Considerando que la facilidad de presentar testigos que en tales asuntos depongan en una ú otra forma, ha hecho que se limite esta clase de prueba con la necesidad de intervenir el Juez de primera instancia para asegurar, en algún modo, la solemnidad del juramento precedente á toda declaración y evitar la ingerencia de los funcionarios que puedan hallarse interesados en las elecciones, haciendo más libre y espontáneo el dicho de los declarantes: Considerando que del contexto de las actas no se desprende ningún motivo, razón ó fundamento que indique ó justifique vicio de nulidad en las elecciones de referencia; y Considerando que instruido procedimiento de orden criminal, según manifestación de los recurrentes, si en el curso del mismo se dictara sentencia firme condenatoria por la comisión de hechos que pudieran influir en la validez de las elecciones, no acreditados en la actualidad, al Gobierno queda reservada la facultad de alta inspección para decidir lo que estimase procedente; la Comisión Provincial, en sesión de hoy, acordó declarar válidas las elecciones de San Martín de los Herreros, notificando este acuerdo á los reclamantes á los fines del art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, insertándole en el BOLETÍN OFICIAL conforme al art. 6.º de dicho Real decreto.»

«Protestada ante la Alcaldía de Valdecañas, en escrito de 4 de Junio por D. Simón Valderrama, la capacidad legal del Concejal electo Don Francisco Gil Prieto, por ser menor

de 25 años y no hallarse inscrito su nombre en las listas electorales: Vistos los artículos 4.º, 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la Real orden de 12 de Octubre de 1895, *Gaceta* de 1.º de Noviembre: Considerando que para presentar las reclamaciones sobre incapacidad de los electores se halla concedido el plazo de ocho días de exposición al público de las listas, formulándose por escrito ante el Ayuntamiento: Considerando que en ningún caso, ni por razón alguna, transcurrido este período podrán entablarse ni admitirse por el Ayuntamiento reclamaciones de electores en tal sentido fundadas en causas que pueden afectar á los electos al tiempo de su elección, ó previstas en el art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890: Considerando que la Comisión Provincial carece de competencia para conocer de las mismas cuando se produzcan extemporáneamente y solo el Gobierno por su alta inspección está facultado para entender y decidir sobre las condiciones de elegibilidad del electo contra quien no se haya suscitado reclamación alguna en tiempo y forma, instruyéndose expediente especial al efecto; la Comisión, en sesión de este día, acordó abstenerse de conocer de la reclamación producida, desestimándola por hallarse interpuesta fuera del plazo legal y ordenar que se reintegre el papel de oficio invertido en la instancia del Sr. Valderrama, conforme se le ordenó en 7 del actual, notificándole lo resuelto á los efectos del art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y publicándose en el BOLETÍN OFICIAL á tenor del 6.º del mismo Real decreto.»

«En las protestas formuladas por los candidatos D. Juan Hortega y D. Cesáreo Guerra, por los Interventores D. Luis Nágera de la Guerra, D. Lorenzo Antolín, D. Ignacio Alvarez, D. Matías Fernández, Don Nicolás Guerra y D. Victorino Pajares, y por los electores D. Nicanor Pajares y otros, contra la validez de las elecciones últimamente verificadas en Paredes de Nava para la renovación bienal de Concejales, fundándose en haberse celebrado previamente reuniones á las cuales concurrieron funcionarios municipales, quienes recomendaron determinadas candidaturas; en anticiparse la hora de los escrutinios parciales é interrumpirse por algunos minutos el acto electoral en el distrito de Santa María y San Juan y en no haber comenzado el escrutinio general hasta las doce y cuarto del día 18: Vista la protesta formulada por los candidatos D. Juan Hortega y D. Cesáreo de la Guerra en el acto del escrutinio general del distrito de Santa Eulalia en atención á los hechos que por hallarse reproducidos se expondrán á continuación; y la de este último en el escrutinio de Santa María porque dice comenzó á las doce y cuarto: Vista la reclamación de los aludidos electores, entre los cuales figura el Sr. Hortega, manifestando que, además de haber influido los funcionarios municipales en contra de la libertad del sufragio, se privó á gran número de ejercer su derecho en la segunda sección de Santa Eulalia por retraimiento á consecuencia del acto de cerrar las puertas del Colegio por orden del Presidente quince ó veinte minutos antes de las cuatro de la tarde y en el momento precisamente de presentarse á votar, cuyo hecho pudo influir en el resultado de la elección por ascender á 120 el número de los abstenidos que, tal vez, hubieran dado el triunfo á los candidatos derrotados por una diferencia de 72 y 82 votos: Vista la protesta autorizada en 24 de Mayo por tres Interventores de la segunda sección aludida, haciendo constar que, al constituirse de mesa ajustaron la hora de sus relojes á la del de la villa, rectificando á las doce, y que á las tres y cuarenta minutos de la tarde entró en el local un Guarda municipal para decir al Sr. Presidente que eran las cuatro, y que á la oposición que hicieron, salió aquél y volvió al poco tiempo insistiendo en su dicho, cerrándose por orden de la Presidencia las puertas y dando comienzo al escrutinio: Vista la reclamación del Sr. Nágera, Interventor de la otra sección del distrito de Santa Eulalia, ó sea de la primera, fechada en 20 de Mayo retropróximo, diciendo que á las tres y media de la tarde del 14, el Sr. Alcalde Presidente fué instigado por avisos de dependientes del Municipio para que comenzase el escrutinio, porque en la segunda sección había terminado, con cuyo hecho y la oposición del recurrente por faltar vein-

te minutos para las cuatro de la tarde, se produjo tumulto, que impidió entrar á votar á varios electores: Vista la protesta de los Sres. Guerra y Pajares, Interventores de la sección única de Santa María, afirmando también el haberse presentado un empleado municipal para decir que eran las cuatro y motivar el cierre de la puerta, que fué abierta á los cuatro ó seis minutos por reclamarlo del Presidente: Vistos los artículos 31 al 36 y 49 al 53 del Real decreto de Adaptación; y Considerando que las alegaciones formuladas por abusos y coacciones cometidas por funcionarios municipales, antes y durante la elección, no pueden por sí solas ser causa de nulidad de los actos electorales, ni por su vaguedad, motivo siquiera para ordenar el pase del tanto de culpa á los Tribunales, sin perjuicio de que los interesados ejerciten la acción pública para su descubrimiento, comprobación y castigo: Considerando que, en abierta contradicción, las aseveraciones de los que protestan por la anticipación de la hora del escrutinio é interrupción del acto de la elección unos minutos, con el contexto claro y terminante de las actas autorizadas el día 14 de Mayo por las firmas de los Interventores de las mesas, entre las cuales aparecen las de aquellos que con posterioridad recurren, y en las que consta el comienzo del escrutinio á las cuatro en punto, sin que éstos consignaran su protesta ú oposición al autorizarlas, dichas afirmaciones pierden fuerza y valor, si no han de resolverse en una falsedad cometida en documento oficial: Considerando que en apoyo de la sinceridad electoral se nota la proclamación de los candidatos que ejercitaron su derecho sin justificar documentalmente sus circunstancias personales para ejercitar este derecho y la admisión de los Interventores designados por los mismos, á fin de que las mesas estuvieran intervenidas con todos los que tuviesen algún interés especial en el resultado de la elección: Considerando que los indicios que pudieran apreciarse de la indicación de hechos simultáneos en todas las mesas electorales respecto al deseo de anticipar la hora del escrutinio, pierden la fuerza y valor probatorio que se quisiera concederles, no solo por las anteriores consideraciones y por la contradicción entre lo manifestado por el Interventor de la primera sección Sr. Nágera, de que veinte minutos antes de las cuatro se presentó un empleado municipal en el local en donde se verificaba la elección de aquella, para decir que en la segunda se había ya terminado el escrutinio, y la protesta de los tres Interventores de la últimamente citada afirmando que momentos después de las tres y cuarenta minutos de la tarde comenzó el escrutinio, sino también porque de 1.092 electores que corresponden al Municipio, votaron

884, ó sea más de las cuatro quintas partes del Cuerpo electoral, sin descontar fallecidos, enfermos, imposibilitados y ausentes, que con los de sistemático retraimiento, reducen la suma á una cifra insignificante en relación al número de votantes, la de los que dejaron durante el día para los últimos minutos el acercarse á las urnas á emitir sus sufragios; y Considerando que la respetabilidad é importancia del acto electoral no debe desvirtuarse sin que existan graves motivos justificados en forma y que revelen el falseamiento de su verdad ó que ésta no ha podido ser manifestada por el número de votos escrutados; la Comisión Provincial, en sesión de hoy, acordó por unanimidad declarar válidas las elecciones del Ayuntamiento de Paredes de Nava, ordenando la publicación de lo resuelto en el BOLETÍN OFICIAL y notificándose á los interesados por si estiman conveniente recurrir al Ministerio de la Gobernación en término de diez días, á tenor de lo estatuido por los artículos 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

«En la reclamación que producen D. Estéban Lorenzo, D. Ventura Martín y D. Julian Gil ante la Alcaldía de Marcilla en 25 de Mayo retropróximo contra la capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal de Manuel Ruíz Diez, que ha desempeñado dicho cargo desde 1897, siendo entonces y ahora Fiscal municipal con ejercicio de ambas funciones, y del electo en la última renovación D. Robustiano Castañeda, por ser hermano político del Secretario de la Corporación municipal: Vistas las defensas de los reclamados, confesando el primero haber ejercido simultáneamente los cargos administrativos y Fiscal, si bien presentó la renuncia de éste ante el Juzgado el 23 de Mayo retropasado, y reconociendo el segundo la existencia del parentesco, rechazando las consecuencias legales á los efectos de la incapacidad: Vistos los artículos 3.º, 4.º, 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 12 de Octubre de 1895, Gaceta de 1.º de Noviembre; art. 43 de la ley orgánica Municipal vigente y Reales órdenes de 30 de Noviembre del 89 y 26 de Mayo de 1890: Considerando que el plazo de ocho días otorgado para formalizar por escrito las reclamaciones contra la capacidad de los Concejales electos comienza desde la publicación de la lista de éstos, y á los mismos tan solo se refiere, sin que con posterioridad en ningún caso ni por razón alguna puedan entablarse ni admitir el Ayuntamiento, ni las Comisiones Provinciales resolver por carecer de competencia: Considerando, por tanto, y con relación al Sr. Ruíz Diez, que solo el Gobierno en virtud de la alta inspección, se halla facultado para entender en el caso de incompa-

tibilidad y á los Tribunales ordinarios para juzgar de la prolongación de funciones definidas y castigada por el art. 385 del Código penal, en armonía con el 111, 112, 113 y 771 de la ley orgánica del Poder judicial, ya que por dicho Señor se reconoce paladinamente haber ejercido al propio tiempo funciones fiscales y Concejales en un mismo Municipio: Considerando que la circunstancia de ser cuñado del Secretario de Ayuntamiento no puede reputarse causa de incapacidad para el ejercicio de la Concejalía y si únicamente supone el deber de abstenerse de intervenir en la discusión ó votación de asuntos que interesen al Secretario pariente, y en su virtud el Sr. Castañeda no puede ser privado de la investidura que el Cuerpo electoral le otorgó: la Comisión, en sesión de este día, acordó abstenerse de decidir en cuanto respecta á la reclamación iniciada contra el Sr. Ruíz Diez, sin perjuicio de llamar la atención del Gobierno civil para la instrucción del expediente especial en comprobación de los hechos y de los cuales podría remitirse el tanto de culpa á los Tribunales en caso necesario y declarar con capacidad al electo D. Robustiano Castañeda, notificando lo resuelto á los apelantes por si quieren recurrir al Ministerio en término de diez días, á tenor del caso 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y publicándose en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento al art. 6.º del propio Real decreto.»

«Protestada por Don Alejandro Martínez Menaza y consortes, vecinos de Cenera, la capacidad legal del Concejal electo D. Paulino Revilla San Millán, fundándose, principalmente, en suponerle deudor al Municipio y la existencia de contienda administrativa al resistirse á rendir cuentas de su Alcaldía, y solicitado á la vez por el Sr. Revilla que se declare incapacitados á los que con él fueron electos en el pueblo de Cenera D. Cipriano García Ruíz y D. Pedro Vielva Polanco por haber otorgado un contrato con el Ayuntamiento sobre recaudación del impuesto y recargos de consumos de sus respectivos pueblos: Vistas las pruebas aducidas por el primer recurrente y las defensas de los que utilizaron este derecho: Vistos el artículo 43 de la ley Municipal y el 4.º del Real decreto de Adaptación: Considerando que las reclamaciones se han producido dentro de los ocho días de exposición al público de las listas de los electos, á tenor del artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891: Considerando que solo se hallan incapacitados según el texto expreso de la ley los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó del Estado, y en cuanto afecta al Sr. Revilla San Millán, únicamente se justifica como resultado de la inspección gubernativa practicada en

1893 que era responsable para Juan Cabeza de la cantidad de 5.709 pesetas 61 céntimos: Considerando que los Concejales cuyas cuentas hayan sido reparadas no se hallan comprendidos en los casos 5.º y 6.º del artículo 43 de la ley Municipal, que ha de interpretarse restrictivamente, y por consiguiente tienen capacidad para ser elegidos: Considerando que la contienda administrativa supone una providencia firme que lesiona un derecho y debe hallarse pendiente, hecho esencial que ha de justificarse documentalmente, para juzgar de las condiciones del Sr. Revilla en lo que concierne á su elegibilidad: Considerando que las demás alegaciones contra él dirigidas no tienen la concreción y fuerza precisas para determinar el hecho de hallarse comprendido en los diferentes apartados del art. 43 de la ley: Considerando que por cuanto se relaciona con el Señor García Ruiz, cuando dos personas se han comprometido á pagar el cupo de un gremio al Ayuntamiento, subrogándose en los derechos éste, existe un verdadero contrato que incapacita para el cargo de Concejál (Real orden de 21 de Junio de 1890, *Gaceta* del 26), en cuyo caso se encuentra dicho Sr. García Ruiz por el compromiso solemnizado por acta de 15 de Julio de 1898, bajo la responsabilidad solidaria de él y otro, y con la subrogación presentada; y Considerando que la alegación en contra de la capacidad del Sr. Vielva Polanco queda en el vacío por falta de pruebas, ya que en el acta de concierto de varios barrios para el pago del impuesto de consumos, fecha 7 de Julio de 1898, no figura su nombre entre los firmantes: la Comisión acordó por unanimidad en el día de hoy declarar con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejál á los Sres. D. Paulino Revilla San Millán y D. Pedro Vielva Polanco, é incapacitado á D. Cipriano García Ruiz, notificando lo resuelto á los apelantes y apelados por si quieren recurrir al Ministerio en el término de diez días é insertándolo en el BOLETÍN OFICIAL á tenor del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

«Dirigida á la Junta general de escrutinio de Amusco en 16 de Mayo último una solicitud suscrita por D. Francisco Lomas de Mata y Don Florentín Reol pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en dicho Ayuntamiento para su renovación bial, en el referido mes, por haberles negado el derecho al ser proclamados candidatos como comprendidos en el art. 16, letra B, del Real decreto de Adaptación, privándoles en su consecuencia de la intervención de las mesas: Vistas las actas de la Junta municipal del Censo, las de la elección y escrutinios: Considerando que la ley Electoral, después de formular en los primeros artículos un principio sustantivo y fundamen-

tal que consiste en la mayor amplitud del sufragio, se convierte en todo el resto de su articulado en una ley de procedimiento, siendo éste, tanto en lo relativo á las operaciones electorales como á las pruebas que en esta materia se articulen, la garantía especial del ejercicio del derecho electoral, sometiendo, por tanto, todo trámite de prueba á plazos fijos que no deben ser alterados, cuyos principios son los mismos que informa en Real decreto de 24 de Marzo de 1891, complemento de las disposiciones dictadas para la Adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Ayuntamientos: Considerando que ésto sentado y habiéndose negado por la Junta municipal del Censo á los recurrentes el derecho á la proclamación de candidatos, como comprendidos en el párrafo 1.º, letra B, art. 16 del Real decreto de Adaptación, quedaron privados, puesto que tampoco fueron Interventores, de acudir á la Junta de escrutinio con la protesta que á la misma produjeron el 16 de Mayo, desestimada el 18, porque conforme al art. 49 del Real decreto de Adaptación citado y Real orden de 17 de Enero de 1894, *Gaceta* de 3 de Febrero, «ante las Juntas de escrutinio general no deben presentarse más protestas que las referentes á la legalidad de las votaciones y de las operaciones de escrutinio, pues las que versan sobre otros actos han de presentarse en la forma y tiempo que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891» ésto es, dentro de los ocho días de exposición al público de los nombres de los Concejales proclamados «y dichas reclamaciones y protestas solamente podrán hacerlas los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuviesen presentes al acto, según precepto de los artículos 66 en su párrafo 3.º de la ley Electoral y 49, inciso 3.º del Real decreto de Adaptación»: Considerando que privados justa ó injustamente los Señores D. Francisco Lomas de Mata y D. Florentín Reol de la proclamación de candidatos y del nombramiento de Interventores, ya no podían recurrir en la forma que lo verificaron á la Junta general de escrutinio, sinó que debieron hacerlo al Ayuntamiento desde el 19 al 26 de Mayo contra todos los actos de la elección, para que una vez examinados y aquilataados por la Comisión Provincial dictara ésta el fallo que en derecho procediera; y Considerando que en la necesidad de sostener, según precepto de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1891 y 13 de Febrero de 1894 la ley de Procedimiento Electoral, que es «la garantía especial del ejercicio del derecho de sufragio» no hay términos hábiles para conocer de la reclamación dirigida á la Junta general de escrutinio y que ésta desestimó con notoria razón; la Comisión, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 de su ley Orgánica y 6.º del Real decreto

de 24 de Marzo de 1891, acordó por unanimidad en sesión de este día que no há lugar á conocer de la reclamación, sin perjuicio de que los interesados recurran directamente al Ministerio de la Gobernación para que á virtud de las facultades que le conceden el art. 130 de la ley Provincial y Reales órdenes de 3 de Febrero de 1894, *Gaceta* del 22; 7 de Marzo del mismo año y 19 de Octubre de 1895, *Gaceta* de 8 de Noviembre, declare nulas las elecciones, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, cuando en éstas no se han observado los preceptos del título 3.º del Real decreto de Adaptación.»

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 15 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodríguez.

CIRCULAR N.ºM. 252.

Servicio agronómico.

Con objeto de tener un conocimiento exacto de la importancia que tiene actualmente la invasión de la filoxera en esta provincia y poder apreciar los progresos que ha realizado en el último año, encargo á los Alcaldes de los pueblos en que se cultiva la vid que examinen detenidamente el viñedo de sus respectivos términos municipales, enterándose de si en alguno de éstos han muerto cepas sin causa conocida ó las hay con síntomas de estar gravemente enfermas.

Del resultado de sus investigaciones darán cuenta á este Gobierno en el plazo más breve que les sea posible, manifestando al hacerlo la extensión que ocupan las vides muertas ó enfermas y el número de obradas que constituyen el pago donde se hallan situadas.

Palencia 13 de Junio de 1899.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodríguez.

GOBIERNO MILITAR DE PALENCIA.

Circular.

Ignorándose en este Gobierno la residencia actual del soldado del Regimiento infantería de San Marcial, núm. 44, regresado de Cuba, Antonio Rodríguez Díaz, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán manifestarme si en los suyos respectivos ó sus demarcaciones se halla el soldado de referencia, con el fin de renitirle para autorizar recibo de alcances que tiene solicitado.

Palencia 13 de Junio de 1899.—El General Gobernador, M. de Lara.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Habiendo sido nombradas por el Rectorado de Valladolid, Maestra de

la Escuela de párvulos de Villada, Doña Virginia Bilbao Urrechaga, y de las mixtas de Dehesa de Montejo y Paredes de Monte, Doña María Junquera Martínez y Doña Juana Sánchez Román, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1896, esta Junta provincial advierte á las interesadas por medio de esta circular que pueden presentarse en la Secretaría de dicha Junta á recoger su correspondiente título administrativo con el fin de que puedan tomar posesión de su nuevo destino dentro del plazo de treinta días que marca el reglamento vigente y que deberán contarse desde el siguiente al en que aparezca esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 13 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, *Eusebio Salas y Rodríguez.*—El Secretario, Gabriel Pancorbo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular importante.

Dando instrucciones para la formación de los repartimientos de la contribución territorial y padrones de carruajes de lujo.

Dispuesto por la Dirección general de Contribuciones directas que no han de recargarse en el año próximo, á no ser que otra cosa dispongan las Cortes, la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria y el impuesto sobre carruajes de lujo, los Ayuntamientos de esta provincia procederán inmediatamente á ultimar la confección de los repartimientos y padrones, á fin de que puedan presentarlos en la Administración de Hacienda dentro del plazo que se les señaló por la misma en circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de 22 de Mayo último y 9 del actual, debiendo hacer á dichas Corporaciones las prevenciones siguientes:

1.º Que desde luego se formen los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, sin otros recargos que los que acuerden los Ayuntamientos para sus atenciones dentro del límite de 16 por 100.

2.º Que asimismo se formen los padrones del impuesto de carruajes de lujo en iguales condiciones.

3.º Que respecto á los repartimientos y padrones de la contribución sobre edificios y solares y matrículas de la industria y de comercio, se adelanten todos los trabajos hasta fijar las cuotas del Tesoro y los recargos municipales, debiendo quedar en tal estado hasta que se den las instrucciones convenientes.

Palencia 12 de Julio de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.093, para la mina de manganeso titulada «San Antonio», demarcada con 39 pertenencias, en el paraje denominado Peña del Juncal de Saruno, del término municipal de Resoba, disponiendo que se expida el título de propiedad á la interesada D.^a Julia Rueda y Revenga transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 8 de Junio de 1899.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Aprobado por providencia fecha de hoy, del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.094, para la mina de cobre titulada «Eugenia», demarcada con 12 pertenencias, en el paraje denominado Riscos del Hayedo, término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, se dispone que el título de propiedad se expida al interesado D. Eugenio Márquez Pérez, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 8 de Junio de 1899.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, se ha aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, el expediente de registro número 1.097, para la mina de hulla titulada «Encarnación», demarcada con 12 pertenencias en el paraje denominado Orcajo del Monasterio, del término municipal de Velilla de Guardo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Juan Gómez San Miguel, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 8 de Junio de 1899.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Habiendo sido aprobado por el Sr. Gobernador civil el expediente de registro número 1.107, para la mina de hulla titulada «María Teresa», demarcada con 12 pertenencias, en el sitio llamado Prados de la Frie-

ra, del término municipal de Velilla de Guardo, se ha dispuesto en conformidad con los artículos 36 y 37 de la vigente ley de Minas, que se expida el título de propiedad al interesado D. Juan Gómez San Miguel, transcurridos que sean los treinta días que señala la expresada ley.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial.

Palencia 8 de Junio de 1899.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 19 del corriente y hora de las nueve de la mañana, queda abierto el pago de las mensualidades de Marzo y Abril últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 14 de Junio de 1899.—Teodoro García Crespo.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

En virtud de providencia dictada con fecha doce del corriente por el Señor Don Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, en el expediente de jurisdicción voluntaria que sigue el Procurador Don José Nieto Cañadas, en nombre y representación de Doña Juana Rey Haro, Doña Tarsila Rey y González, Don Leonardo Rey y Rodríguez y Don Jerónimo Tamayo y Fernández, este último en concepto de mandatario de Don Ulpiano Rey y González, sobre que se les declare únicos herederos abintestato de Don Pedro Rey Haro, natural de Amusco, provincia de Palencia, de sesenta y siete años, Presbítero y vecino de esta Corte, calle de Atocha, número ochenta, piso segundo, donde falleció á las diez de la noche del día diez de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, siendo hijo el Don Pedro Rey de Don Miguel y Doña Sinforosa, sin que haya aquél dejado otorgada disposición alguna testamentaria, se ha acordado en citada providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil y mediante á que la herencia excede de dos mil pesetas, anunciar por el presente edicto el fallecimiento de dicho Don Pedro Rey Haro sin testar y que la herencia la reclaman los referidos Doña Juana Rey y Haro, hermana del causante, los sobrinos de éste Doña Tarsila Rey González y Don Ulpiano Rey

González, hijos de Don Miguel Rey y Haro, hermano de dicho finado, y Don Leonardo Rey Rodríguez, hijo de Don José Rey Ramos, que era medio hermano del Don Pedro por haber estado casado el padre de éste Don Miguel Rey en primeras nupcias con Doña María Paula Ramos, de cuyo matrimonio es hijo el expresado Don José Rey Ramos, y en segundas nupcias con Doña Sinforosa Haro, y de este matrimonio sus hijos legítimos Don Miguel, Doña Juana y el finado Don Pedro Rey Haro, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que estos parientes del Presbítero Don Pedro Rey á la herencia de éste para que comparezcan en este Juzgado y en dicho expediente á reclamarla dentro de treinta días, apercibidos de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en los periódicos oficiales de esta Corte, en el BOLETIN OFICIAL de Palencia y fijación en el Juzgado de Amusco y en los extrados de éste de Buenavista se expide el presente y otros de igual tenor en Madrid á dieciocho de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado Felipe de Laude.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Don Juan Ruiz Velasco, Alcalde constitucional de Ampudia.

Hago saber; Que el día 21 del actual y hora de once á doce de su mañana se procederá en esta Casa Consistorial y Sala de Sesiones públicas á la primera subasta de arriendo con venta exclusiva por un año de las especies de líquidos y carnes de este término municipal, bajo el tipo de 10.398 pesetas 89 céntimos á que asciende el importe de encabezamiento de dichas especies, 3 por 100 de cobranza y recargo municipal autorizado, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La garantía necesaria para presentarse como licitador será el 5 por 100 del importe fijado como tipo de subasta, pudiendo depositarse en la forma que autoriza el art. 277 del reglamento. El que fuere rematante prestará fianza de la cuarta parte de la cantidad en que le fuere adjudicado el remate, la cual será depositada en las arcas municipales.

Los precios máximos de venta de las especies por el arrendatario, serán los que se señalan en el expediente.

No se admitirá postura alguna que no cubra el tipo fijado para la subasta, que será adjudicada á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario conforme al art. 296 del reglamento.

Para el caso de que la primera subasta no diera resultado, se anuncia desde luego una segunda que tendrá lugar el día 30 del corriente en el

mismo local, hora, tipo y condiciones señaladas para la primera, rectificando los precios de venta.

Si tampoco diese resultado la segunda, se celebrará la tercera el día 9 del próximo Julio, en el propio local, á la hora que aquéllas y sirviendo de tipo las dos terceras partes de las dos anteriores, y la adjudicación se hará al postor que más ventajas hiciera sobre el tipo.

Ampudia 9 de Junio de 1899.—Juan Ruiz.—P. S. M., Angel Santos.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Terminadas por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa las operaciones de repartimiento del cupo señalado por la Administración de Hacienda de la provincia á la riqueza líquida imponible de este término municipal en los conceptos de rústica y pecuaria para los efectos de la contribución territorial en el próximo año económico de 1899 á 1900, en cumplimiento del artículo 74 del reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho con arreglo á lo que previene el párrafo 2.º del citado artículo.

Igualmente quedan expuestos en el mismo sitio y para los fines indicados el padrón de edificios y solares y matrícula de la contribución industrial.

Hontoria de Cerrato 28 Mayo de 1899.—El Alcalde, Leandro Abarquero.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo prefijado para el arrendamiento de los derechos á la exclusiva sobre toda clase de vinos para el próximo año económico de 1899 á 1900, sin que se presentase ningún licitador, la Comisión del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del vigente reglamento de consumos, acordó, después de cumplir los preceptos del mismo, anunciar la segunda subasta para el día 18 del corriente mes, con sujeción al pliego de condiciones que sirvió para la anterior, y si en esta subasta tampoco se presentasen licitadores, se celebrará la tercera sirviendo de tipo las dos terceras partes de la segunda.

Saldaña 11 de Junio de 1899.—El Alcalde, Aquilino Macho.

Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuerga.

Terminados en este distrito los padrones de cédulas personales y matriculas de industria, y el padrón de edificios y solares para el año económico de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones legales, pasados no serán admitidas por justas que sean.

Salinas de Pisuerga 26 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Juan Alonso.